



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00120
Demandante: Luz marina Berrocal Durango
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, que antecede y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado fijara nueva fecha para celebrar la audiencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves diecinueve (19) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 30 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 31 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 7 de julio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de julio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 23 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 24 de agosto de 2017², es decir, que se contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada.

Por otro lado, a folio 100 del expediente, se constata que Diego Alejandro Urrego Escobar, en calidad de Director de Acciones Constitucionales-apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, confiere poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folio 87.

² Folio 99.

Posteriormente, a folio 101 del expediente, observa el Despacho, que se presentó sustitución de poder conferido por el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, ya reconocido, al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.411.726 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 231.428 del C.S de la J, para que actué en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se acepte la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada.

Seguidamente, a folio 116 del expediente, se observa que el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, presenta renuncia del poder otorgado por Colpensiones en el presente proceso, debido a que fue nombrado en un cargo público, por lo que se le aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y, en consecuencia, se revocara la sustitución del poder conferido por este mismo al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor.

Por lo anterior, la parte demandada constituye nuevo apoderado judicial. En efecto, a folio 123 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorga poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Así mismo, a folio 124 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el jueves diecinueve (19) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a la motivación de este proveído.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. en los términos y para los fines del poder conferido a folio 100 del expediente.

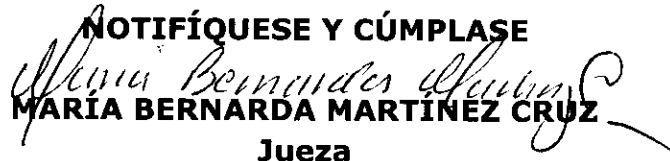
SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.411.726 expedida en Cartagena y portador de la T.P N°231.428 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 111 del expediente

SÉPTIMO. Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N°102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. Revóquese la sustitución del poder conferido al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.411.726 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N°231.428 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 123 del expediente.

DÉCIMO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00138
Demandante: Samir Moreno Sampayo
Demandado: Instituto Nacional de Vías -Invías- Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintinueve (29) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Instituto Nacional de Vías - Invías- Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el 31 de julio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1º de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 6 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 7 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de octubre de 2017, y el escrito de contestación del Instituto Nacional de Vías - Invías- se radicó el 14 de septiembre de 2017², el del Municipio de Ayapel se radicó el 28 de septiembre de 2017³ y el del Departamento de Córdoba se radicó el 18 de Octubre del 2017⁴, es decir, todas dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de éstas.

Por otra parte, a folio 233 del expediente, se tiene que el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías -Invías- y Representante Legal de dicha entidad en esta jurisdicción, Néstor Elean Lemus Villadiego, en virtud de la Resolución N° 01120 del 28 de febrero de 2014, confiere poder al abogado Felipe Santiago Pérez Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 47.079 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de esta entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de conforme lo solicitado.

¹ Folio 203.

² Folio 213.

³ Folio 242.

⁴ Folio 263.

Así mismo, a folio 257 del expediente, se observa que la Alcaldesa del Municipio de Ayapel, Maricel Nader Nader, confiere poder al abogado Alexander José Martínez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.839.062 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 234.673 del C.S. de la J., para asuma la defensa del Municipio de Ayapel en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Del mismo modo, a folio 268 del expediente, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Ana Carolina Mercado Gazabón, según lo dispuesto en el Decreto N° 0005 del 4 de enero de 2016 y el Decreto N° 000047 del 4 de febrero de 2008, confiere poder al abogado César Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Córdoba y asuma la defensa del mismo en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintinueve (29) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Vías –Invías–.

QUINTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Ayapel.

SEXTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Felipe Santiago Pérez Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 47.079 del C.S. de la J., como

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00138
Demandante: Samir Moreno Sampayo

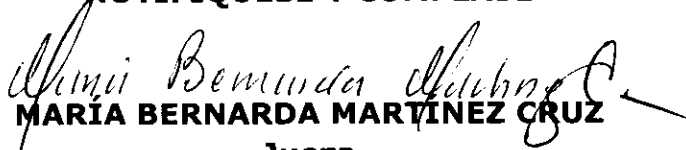
Demandado: Instituto Nacional de Vías -Invías- Departamento de Córdoba - Municipio de Ayapel

apoderado del Instituto Nacional de Vías -Invías-, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 233 del expediente.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar al abogado Alexander José Martínez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.839.062 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 234.673 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Ayapel, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 257 del expediente.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar al abogado César Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 268 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00114
Demandante: Víctor Jesús del Bechio Díaz
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves tres (3) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 14 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 19 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 31 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 141 del expediente, se tiene que el Alcalde del Municipio de Sahagún, Baldomero José Villadiego Carrascal, en su calidad de Representante Legal del Municipio, confiere poder al abogado Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°78.761.223 expedida en Sahagún - Córdoba y portador de la T.P. N°130.503 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de Sahagún en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 108.

² Folio 112.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves tres (3) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

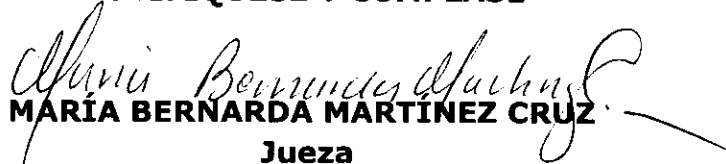
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°78.761.223 expedida en Sahagún – Córdoba y portadora de la T.P. N°130.503 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00119

Demandante: Aldemar Joel Lafont Sibaja

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR–

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves diecisiete (17) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- Nacional –CASUR– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 14 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 19 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 1º de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 26 de septiembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 127 del expediente, se tiene que la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, confiere poder al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con cédula de ciudadanía N° 129.122.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C.S. de la J., para que asuma la defensa y represente los intereses de dicha entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 116.

² Folio 126.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diecisiete (17) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con cédula de ciudadanía N° 129.122.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00276
Demandante: Dive de la Candelaria Mejía Zarur y Otros
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintidós (22) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Santa Cruz de Lorica contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a dicha entidad demandada el 28 de junio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 29 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 4 de agosto de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de agosto de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de septiembre de 2017, y el escrito de contestación de la demandada se radicó el 22 de agosto de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por otra parte, a folio 166 del expediente, se observa que la Alcaldesa y Representante Legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Nancy Sofia Jattin Martínez, otorga poder al abogado Juan Francisco Burgos Tatis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.754.389 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 217.123 del C.S. de la J., para que represente y asuma la defensa del Municipio de Lorica en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

De otro lado, mediante auto del 12 de septiembre de 2017³, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada al **Consorcio Centro Histórico**, por encontrarlo ajustado a derecho. Sin embargo, dicho consorcio, contestó el llamamiento por fuera del término concedido para tal fin. En efecto, la notificación se realizó el día 23 de octubre

¹ Folio 163 (cuaderno 1) del expediente.

² Folio 170 (cuaderno 1) del expediente.

³ Folio 211 (cuaderno 1) del expediente.

de 2017⁴, por lo que el término de los 15 días del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A comenzó a correr el 24 de octubre de la misma anualidad, venciendo éste el 15 de noviembre de 2017, y la respuesta al llamamiento en garantía se radicó el 23 de noviembre de 2017⁵, es decir, por fuera del término legal, por lo que no se tendrá por contestado el mismo.

De igual modo, a folio 226 del expediente, se observa que el Representante Legal del Consorcio Centro Histórico, Juan Carlos Ríos Urueta, otorga poder al abogado Fabio José Pineda Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.043.050 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 83.084 del C.S. de la J., para que represente y asuma la defensa del consorcio en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintidós (22) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lórica.

QUINTO. Téngase por no contestado el llamamiento en garantía por parte del Consorcio Centro Histórico.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Francisco Burgos Tatis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.754.389 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 217.123 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lórica, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 166 (cuaderno 1) del expediente.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Fabio José Pineda Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.043.050 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 83.084 del C.S. de la J., como

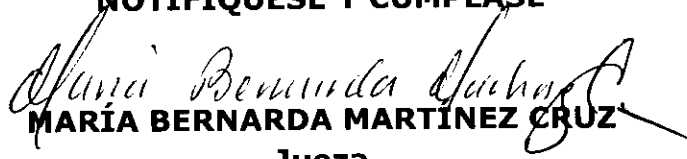
⁴ Folio 218 (cuaderno 1) del expediente.

⁵ Folio 9 (cuaderno 2) del expediente.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00276
Demandante: Dive de la Candelaria Mejía Zarur y Otros
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

apoderado del Consorcio Centro Histórico, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 226 (cuaderno 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00281
Demandante: Néstor David Solís Martínez
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles nueve (9) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 14 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 19 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 1º de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 23 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 55 del expediente, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Ana Carolina Mercado Gazabón, según lo dispuesto en el Decreto N° 0005 del 4 de enero de 2016 y el Decreto N° 000047 del 4 de febrero de 2008, confiere poder a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 129.161 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Córdoba en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 43.

² Folio 46.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles nueve (9) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

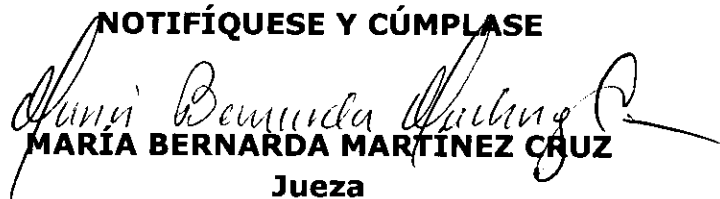
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 129.161 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182
Demandante: Arneth Rocío Arteaga Doria
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles dieciséis (16) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Observa el Despacho que la entidad demandada –Departamento de Córdoba– fue notificada el 31 de agosto de 2017¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que no se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

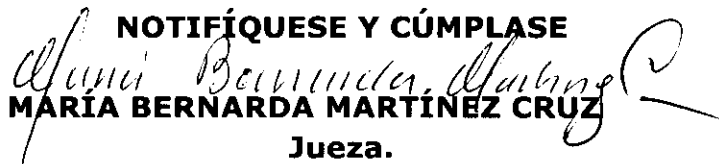
RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles dieciséis (16) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza.

¹ Ver Folio 80



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00161
Demandante: Henry Medina Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves tres (3) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 14 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 19 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 2 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 21 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 61 del expediente, se tiene que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Carlos Alberto Saboya González, identificado con cedula de ciudadanía 94.375.953 expedida en la ciudad de Cali, en virtud de la delegación confinada mediante Resolución N° 8615 del 24 de diciembre de 2012, confiere poder al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica – Córdoba y portador de la T.P N° 85.851 del C.S de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderad de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 52.

² Folio 60.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves tres (3) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T.P. N°85.851 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00174
Demandante: Jaider Jamín Juris Cano
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes ocho (8) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó Ese mismo día², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 90 del expediente, se tiene que el Alcalde del Municipio de Sahagún, Baldomero José Villadiego Carrascal, en su calidad de Representante Legal del Municipio, confiere poder al abogado Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°78.761.223 expedida en Sahagún – Córdoba y portador de la T.P. N°130.503 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de Sahagún en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 44 y siguientes.

² Folio 80.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes ocho (8) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

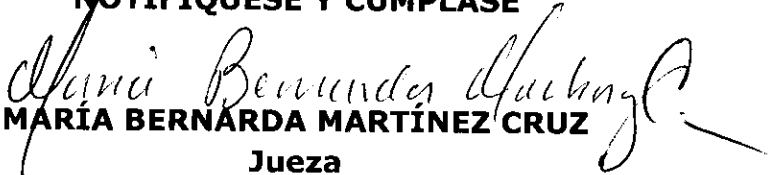
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°78.761.223 expedida en Sahagún – Córdoba y portador de la T.P. N°130.503 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00243

Demandante: Omanís Palacio Flórez.

Demandado: Instituto Municipal de Transito y Transporte de Cereté.

Vista la Nota Secretarial que antecede, y en atención a que el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante proveído del 30 de noviembre de 2017, revocó el auto del 05 de julio de 2017, por el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, y ordenó proveer sobre la admisión de la misma, esta Unidad Judicial acatará lo decidido por el superior y admitirá la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por OMANIS PALACIO FLORÉZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la

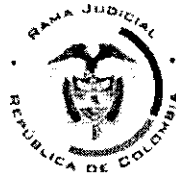
AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00243**Demandante:** Omanís Palacios Flórez**Demandado:** Instituto Municipal de Transito y Transporte de Cereté

notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00618

Demandante: Luz Nelly Chica Ricardo.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Nelly Chica Ricardo, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora LUZ NELLY CHICA RICARDO, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00618

Demandante: Luz Nelly Chica Ricardo.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00032
Demandante: David Simón Rhenals Burgos
Demandado: Contraloría General de la República

Vista la anterior Nota Secretarial, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor David Simón Rhenals Burgos, en contra de la Contraloría General de la República, previa las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 17 de enero de 2017¹, se inadmitió la presente demanda ordenándose corregir lo correspondiente a “estimación razonada de la cuantía, notificaciones y concepto de violación”. Sin embargo, la parte actora en el escrito de subsanación no corrigió lo señalado respecto al concepto de violación, por lo que, mediante auto de fecha de 14 de marzo de 2017², el Juzgado decide rechazar la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación³ en contra de la decisión tomada por este Juzgado de rechazar la demanda. En cuanto al recurso de reposición el Juzgado se ratificó en lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2017 y remite el expediente a su superior para que resuelva el recurso de apelación. En efecto, el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelve la apelación en providencia del 24 de agosto de 2017⁴, en la que decide revocar el auto de fecha 14 de marzo de 2017 proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanar lo correspondiente al concepto de violación indicado en el auto inadmisorio. Tal decisión del Tribunal se fundamentó en las consideraciones de la Corte Constitucional que dice ser “*deber del Juez interpretar de manera integral la demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción (...)*”.

Por lo tanto, como quiera que en la providencia que resolvió el recurso de apelación se estableció que la demanda cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

¹ Folio 87 – 88.

² Folio 105.

³ Folio 107 – 108.

⁴ Folios 8 al 10 del cuaderno de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor David Simón Rhenals Burgos, contra la Contraloría General de la República, por encontrarse sujeta a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Contraloría General de la República, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Javier Vásquez Fetecua, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.990.999 y portador de la T.P. N° 185.640 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00626

Demandante: Neila Susana Herrera de las Salas.

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Neila Susana Herrera de las Salas, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor PEDRO EMIRO NARANJO PEREIRA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora NEILA SUSANA HERRERA DE LAS SALAS, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Publico Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00526.
Demandante: Neila Susana Herrera de las Salas.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar al abogado ALEJANDRO GARCIA TOSCANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 5.606.506, expedida en Capitanejo, Santander y portadora de la tarjeta profesional N° 76.030 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00619

Demandante: Rosalba del Carmen Martínez Cogollo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Rosalba del Carmen Martínez Cogollo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosalba del Carmen Martínez Cogollo, quien actúo a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16,17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00573

Demandante: Pedro Emiro Naranjo Pereira.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Pedro Emiro Naranjo Pereira, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor PEDRO EMIRO NARANJO PEREIRA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor PEDRO EMIRO NARANJO PEREIRA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la

notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00550
Demandante: Mario Rodríguez Hoyos y María Muños Zuluaga
Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de noviembre del 2017. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por los señores Mario Rodríguez Hoyos y María del Carmen Muñoz Zuluaga, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00550**Demandante:** Mario Rodríguez Hoyos y María Muñoz Zuluaga**Demandado:** Departamento de Córdoba

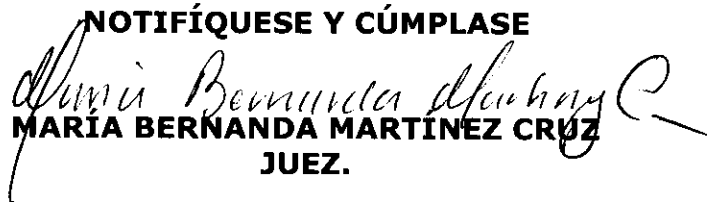
QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar a la abogado Joaquín Negrette Sepúlveda, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.083.608 y portador de la T.P. N° 28.480 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 63 y 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNANDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00454
Demandante: Blas Manuel Coneo Cantillo y otros
Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de diciembre del 2017. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Blas Manuel Coneo Cantilla, y en representación de sus hijos Mará Angélica Coneo Martínez, Ángel de Jesús Coneo Martínez, Felipe Andrés Coneo Martínez y Martha Ligia Coneo Martínez, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

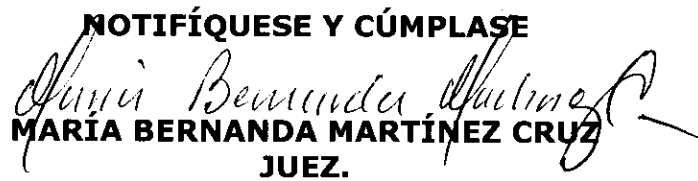
AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00454**Demandante:** Blas Manuel Coneo Cantillo y otros**Demandado:** Departamento de Córdoba

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar al abogado Melky José Benavides Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.027.845 y portador de la T.P. N° 166.723 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNANDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00153
Demandante: Eucaris Salas Cantero
Demandado: E.S.E Camú del Prado de Cereté

Vista la Nota Secretarial que antecede, y en atención a que el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante proveído del 9 de noviembre de 2017, revocó el auto del 21 de junio de 2017, por el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, y ordenó proveer sobre la admisión de la misma, esta Unidad Judicial acatará lo decidido por el superior y admitirá la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Eucaris Salas Cantero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el E.S.E Camú del Prado de Cereté.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al E.S.E Camú del Prado de Cereté, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

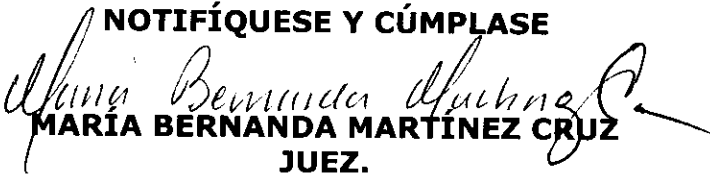
AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00153**Demandante:** Eucaris Salas Cantero**Demandado:** E.S.E Camú del Prado de Cereté

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.017.190 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNANDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00599

Demandante: Wilson Rosemberg Cabadia Cabeza.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de enero del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Wilson Rosemberg Cabadia Cabeza, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-MinDefensa -Ejercito Nacional.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-MinDefensa Nacional-Ejercito Nacional a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

AUTO ADMISORIO

Mecanismo de Control: Fiscalía y Magistrados, s.p.a. (M.C.)

Expediente N° 13-001-2013-004-2013-00599

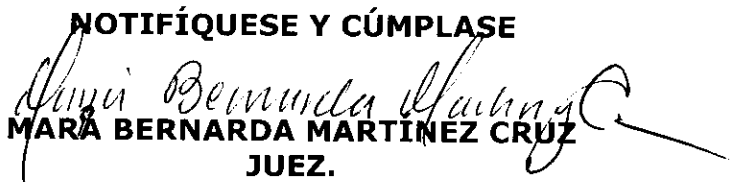
Demandante: Wilson Rosenberg Caballero Chiriz

Demandado: Ramón Muñoz Leizaola Espinoza Nolasco.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÁ BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00577
Demandante: Martha Elisa Wilchez Castro.
Demandado: Municipio de Cereté

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de diciembre del 2017. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Martha Elisa Wilchez Castro, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Cereté.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Cereté a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00577**Demandante:** Martha Elisa Wilchez Castro**Demandado:** Municipio de Cereté.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00572
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de Enero de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 17 de Enero de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00527

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE SÁNCHEZ DEL TORO.

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de Diciembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00570.
DEMANDANTE: LUÍS LÓPEZ RAMOS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINJUSTICIA-INPEC.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha cinco (05) de Diciembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 05 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00507

DEMANDANTE: DOMINGA YÁNEZ HERRERA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de Diciembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00601
DEMANDANTE: JUSTINIANO MIGUEL MACEA MARTINEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de Enero de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 17 de Enero de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00517.
DEMANDANTE: JULIO AGUIRRE GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINJUSTICIA-INPEC.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha cinco (05) de Diciembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 05 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00516.
DEMANDANTE: RUBÉN ACEVEDO CARRASCAL Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINJUSTICIA-INPEC.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha cinco (05) de Diciembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

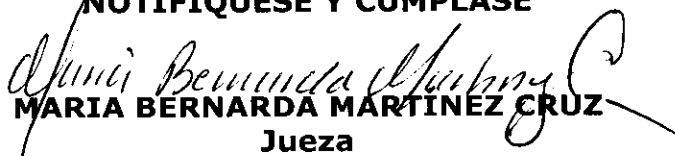
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 05 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIRA QUINTANA CARRASCAL.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00565

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El abogado LUÍS VERGARA SOCARRÀS, portador de la T. P. No. 32.673 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MOMIL por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$2.861.203,00) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería que accedió parcialmente las pretensiones, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".

En el caso bajo estudio, una vez revisada la Sentencia aportada al plenario¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 21-09-2011 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada a por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 06-08-2014² situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma

¹ fl. 19-34.

² fl. 10-17

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIRA QUINTANA CARRASCAL.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00565

transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CETY MANUEL PÉREZ MARTINEZ.
EJECUTADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00752.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El abogado ANDRÉS JAVIER PACHECO ARCON, portador de la T. P. No. 259.335 del C. S. de la J., apoderado judicial la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E. S. E. CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador - Córdoba, representada legalmente por el doctor EDER JHON SOTO CUADRADO, o quien haga sus veces, por la suma total de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$77.971.000,00) de conformidad con las facturas que a continuación se detallan.

- 1.- Factura No. 0098 con fecha de emisión 17-11-2015 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) (fl. 9).
- 2.- Factura No. 0211 con fecha de vencimiento 27-11-2014 por valor de SIETE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.248.000,00) (fl. 13).
- 3.- Factura No. 0274 con fecha de facturación 15-09-2014 y fecha de vencimiento 01-10-2014 valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.158.000,00) (fl. 17).
- 4.- Factura No. 0275 con fecha de facturación 01-10-2014 y fecha de vencimiento 03-10-2014 por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.367.000,00) (fl. 21).
- 5.- Factura No. 0293 con fecha de vencimiento 17-10-2014 por valor de UN MILLÓN DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.299.000,00) (fl. 26).
- 6.- Factura No. 0294 con fecha de vencimiento 20-10-2014 por valor de UN MILLON VEINTIDÓS MIL PESOS (\$1.022.000,00) (fl. 31).
- 7.- Factura No. 0297 con fecha de facturación 16-10-2014 y fecha de vencimiento 24-10-2014 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000,00) (fl.36).

- 8.- Factura No. 0298 con fecha de facturación 17-10-2014 y fecha de vencimiento 27-10-2014 por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.365.000,00) (fl. 41).
- 9.- Factura No. 0300 con fecha de vencimiento 31-10-2014 por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$965.000,00) (fl. 46).
10. Factura No. 0319 con fecha de facturación 10-11-2014 por valor de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.074.000,00) (fl. 51).
- 11.- Factura No. 0320 con fecha de facturación 26-11-2014 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000,00) (fl. 55).
- 12.- Factura No. 0322 con fecha de facturación 26-11-2014 y fecha de vencimiento 26-11-2014 por valor de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000,00) (fl. 59).
- 13.- Factura No. 0323 con fecha de facturación 25-11-2014 por valor de SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$614.000,00) (fl. 63).
- 14.- Factura No. 0327 con fecha de facturación 01-12-2014 por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$974.000,00) (fl. 67).
- 15.- Factura No. 0328 con fecha de facturación 03-12-2014 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$694.000,00) (fl. 72).
- 16.- Factura No. 0329 con fecha de facturación 18-12-2014 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$834.000,00) (fl. 77).
- 17.- Factura No. 0330 con fecha de facturación 22-12-2014 por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000,00) (fl. 82).
- 18.- Factura No. 0531 sin fecha por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.964.000,00) (fl. 87).
- 19.- Factura No. 0572 con fecha de vencimiento 03-10-2015 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$2.851.000,00) (fl. 91).
- 20.- Factura No. 0573 con fecha de vencimiento 06-10-2015 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.959.000,00) (fl. 95).
- 21.- Factura No. 0574 con fecha de vencimiento 10-10-2015 por valor de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$728.000,00) (fl. 99).
- 22.- Factura No. 0575 con fecha de vencimiento 13-10-2015 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$699.000,00) (fl. 103).
- 23.- Factura No. 0576 con fecha de vencimiento 17-10-2016 por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$3.131.000,00) (fl. 107).
- 24.- Factura No. 0577 con fecha de vencimiento 22-10-2015 por valor de ONCE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$11.292.000,00) (fl. 111).
- 25.- Factura No. 0578 con fecha de vencimiento 24-10-2015 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$4.622.000,00) (fl. 115).
- 26.- Factura No. 0584 con fecha de vencimiento 31-10-2015 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000,00) (fl. 119).

27.- Factura No. 0624 con fecha de facturación 20-11-2015 por valor de DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00) (fl. 123).

28.- Factura No. 0648 con fecha de facturación 29-12-2015 por valor de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$13.163.000,00) (fl. 127).

29.- Factura No. 0649 con fecha de facturación 29-12-2015 por valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.159.000,00) (fl. 131).

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...). (Negrillas del Despacho).

A su turno el artículo 297 ibídem, señala los documentos que, para efectos de esa normatividad, constituyen títulos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CETY MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ.
EJECUTADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00752.

respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

El numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, dispone que las Empresas Sociales de Salud se someterán en materia contractual a las reglas del derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de la contratación pública.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de febrero 23 de 2005, M.P. Dr. Fernando Coral Villota, Radicado No. 200500124 00/51.1.05, en un caso similar al presente se pronunció así:

"Ahora bien, sobre el régimen legal de los contratos que celebren las Empresas Sociales del Estado, es una situación definida en la ley, específicamente en los artículos 194 y 195-6 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, donde se señala que están regulados por el derecho privado y, en consecuencia, los litigios resultantes de los mismos están sometidos a la Jurisdicción Ordinaria. Los citados preceptos normativos, respectivamente disponen:

"Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

"Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico... 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública".

"Artículo 83. Empresas Sociales del Estado. Las empresas -sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen".

"Con relación a la jurisdicción que conoce las controversias surgidas de talas contratos, es claro que corresponde a la Ordinaria. Al efecto se ha dicho: "Es

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Reglamentario 1876 de 1994, a partir de la fecha de creación de una empresa social del Estado, entendiéndose como tal las que han cumplido la totalidad de los requisitos relativos a la conformación y funcionamiento de su junta directiva y a la adopción y aprobación de sus estatutos, se le aplicará en materia de contratación las normas de derecho privado, salvo en materia laboral, y queda sometida a la Jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de la comentada facultad discrecional de estipular las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993...² "".

"El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa"*. Los contratos estatales los define el canon 32 de la misma normativa, como aquellos *"actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad"*, enunciando los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública".

Sobre el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para efectos de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos, se ha dicho: *"El análisis conjunto de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993. 32, 40, 42 y 43 de la Ley 446 de 1998, han permitido concluir a esta Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativa únicamente tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución que se susciten con ocasión de controversias derivadas de un título ejecutivo cuya fuente es un contrato estatal y, los procesos ejecutivos derivados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa en desarrollo de la acción contractual..."*.

Como ya se indicó, el Legislador determinó que el régimen jurídico aplicable en materia contractual, a las Empresas Sociales de Salud, es el privado. Aunque, pueden discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993, evento que no ocurre en el sub lite, pues la obligación está contenida en unas facturas de venta aceptadas pero no canceladas por la entidad accionada, es decir, no se aporta contrato.

Para el caso en comento, advierte el Despacho que si bien el demandante aporta como material probatorio las facturas cambiarias No. 098, 0211, 0214, 0275, 0293, 0294, 0297, 0298, 0300, 0319, 0320, 0322, 0323, 0327, 0328, 0329, 0330, 0531, 0572, 0573, 0574, 0575, 0576, 0577, 0578, 0584, 0624, 0648 y 0649, con sus respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, las cuales ascienden a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$76.971.000,00), por concepto de prestación de servicio suministro de repuestos y mantenimiento para la ambulancia de la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, para efectos de constituir título ejecutivo complejo del cual se derivan las obligaciones reclamadas, no cumple dicha carga procesal, toda vez que no anexó con la demanda el contrato que da origen a la obligación que se incorpora en los títulos de recaudo ejecutivo, razones que aunadas al sustento fáctico y jurisprudencial antes expuesto evidencian claramente la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

² Luis Guillermo Dávila Vinuesa, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, editorial Legis, 2ª edición.

En este orden de ideas y con destino a motivar el presente proveído, considera ajustado a derecho el Despacho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de octubre del año 2012 radicado 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS en donde se precisó la competencia de los procesos ejecutivos con base a títulos que no son complejos o derivados de garantías contractuales regidas por la ley 80 de 1993.

"Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁵ Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁶, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

"El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁷, cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993".

"En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, **la Sala observa que si bien el documento - factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación.** Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

Así las cosas, encuentra el despacho que el título ejecutivo no se encuadra en los presupuestos señalados en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, razón

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CETY MANUEL PÉREZ MARTINEZ.
EJECUTADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00752.

por la cual este despacho no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo reglado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Montelibano, por ser la instancia competente territorialmente para conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Civil del Circuito de Montelibano - Córdoba, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOLUCIONES INTEGRALES Z.P.F. S.A.S.
EJECUTADO: E. S. E. CENTRO DE SALUD CAMU DE CANALETE.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00621.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso fue presentado inicialmente, ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, despacho que en providencia de fecha 09 de agosto de 2016 resolvió librar mandamiento de pago y posteriormente lo remite al Juzgado Tercero Civil del Circuito por impedimento, instancia que aprehende el conocimiento del proceso y en providencia de fecha 08-05-2017 revoca el auto que libro mandamiento de pago, negó la solicitud del mandamiento y ordenó la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

La apoderada ejecutante instaura recurso de alzada contra la providencia que negó el mandamiento de pago, y en providencia de fecha 14-09-2017 el doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por competencia correspondiendo a este despacho y se le asignó el radicado No. 23-001-33-33-004-2017-00621, con el argumento de que el título ejecutivo deviene de un contrato estatal, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y artículo 104 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de su ejecución.

CONSIDERACIONES:

Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, es del siguiente tenor:

"Artículo 75°.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los

contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Además, el artículo 104 del C.P.A.C.A. al referirse a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. "(...).

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)".

Aunado a lo anterior el canon 297 de la obra procesal en comento estatuye que documentos constituyen título valor:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De la norma citada, se coligen claramente los documentos que dan lugar al cobro ejecutivo de obligaciones ante la jurisdicción contenciosa. Una vez examinado el libelo introductorio y sus anexos observa el despacho que la parte ejecutante manifiesta que ampara su derecho en facturas de venta, es así que manifiesta *"HECHO CUARTO: Las facturas presentadas para su cobro, que hacen parte integral de la presente demanda ejecutiva, las cuales fueron emitidas por existir una relación comercial entre la ESE CENTRO DE SALUD CAMU DE CANALETE - CORDOBA Y SOLUCIONES INTEGRALES Z.P.F. S.A.S; constituyen plena prueba contra el deudor y prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso; de igual forma las facturas de ventas materia de la presente obligación, son legalmente exigibles por reunir los requisitos exigidos en el artículo 722 del Código de Comercio. Es necesario manifestar que dichas facturas se asemejan en todos sus efectos legales a una letra de cambio, tienen connotación de TÍTULOS EJECUTIVOS y bajo esta premisa se hacen valer en esta demanda las condiciones establecidas en el art. 422 del C. G. P."*

De lo anterior es claro que la parte actora solicita el pago de las **facturas cambiarias** que a continuación se detallan, sin mencionar que provienen de contrato alguno con la ESE CENTRO DE SALUD CAMU DE CANALETE - CORDOBA:

- 1.- Factura No. 3208 con fecha de emisión 20-11-2015 y fecha de vencimiento 20-12-2015, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.913.750,00) (fl. 37).
- 2.- Factura No. 3209 con fecha de emisión 20-11-2015 y fecha de vencimiento 20-12-2015, por valor de TRES MILLONES CINCO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.005.650,00) (fl. 38).
- 3.- Factura No. 3210 con fecha de emisión 20-11-2015 y fecha de vencimiento 20-12-2015, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$4.747.100,00) (fl. 39).
- 4.- Factura No. 3211 con fecha de emisión 20-11-2015 y fecha de vencimiento 20-12-2015, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.583.304,00) (fl. 40).
- 5.- Factura No. 3212 con fecha de emisión 20-11-2015 y fecha de vencimiento 20-12-2015, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$951.000,00) (fl. 41).
- 6.- Factura No. 3309 con fecha de emisión 08-04-2015 y fecha de vencimiento 08-05-2015, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$5.423.520,00) (fl. 42).
- 7.- Factura No. 3310 con fecha de emisión 21-04-2015 y fecha de vencimiento 21-05-2015, por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.319.650,00) (fl. 43).
- 8.- Factura No. 3312 con fecha de emisión 12-05-2015 y fecha de vencimiento 12-06-2015, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.924.440,00) (fl. 44).
- 9.- Factura No. 3313 con fecha de emisión 12-05-2015 y fecha de vencimiento 12-06-2015, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.416.450,00) (fl. 45).
10. Factura No. 3315 con fecha de emisión 09-06-2015 y fecha de vencimiento 09-07-2015, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS CATORCE PESOS (\$5.524.614,00) (fl. 46).
- 11.- Factura No. 3319 con fecha de facturación 09-06-2015 y fecha de facturación 09-07-2015, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.474.480,00) (fl. 47).
- 12.- Factura No. 3321 con fecha de facturación 09-06-2015 y fecha de facturación 09-07-2015, por valor de SEIS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.237.980,00) (fl. 48).
- 13.- Factura No. 3322 con fecha de facturación 09-06-2015 y fecha de facturación 09-07-2015, por valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.398.822,00) (fl. 49).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOLUCIONES INTEGRALES Z.P.F. S.A.S.
EJECUTADO: E. S. E. CENTRO DE SALUD CAMU DE CANALETE.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00621.

14.- Factura No. 3323 con fecha de facturación 12-05-2015 y fecha de facturación 12-06-2015, por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.314.400,00) (fl. 50).

15.- Factura No. 3324 con fecha de facturación 12-05-2015 y fecha de facturación 12-06-2015, por valor de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$826.150,00) (fl. 51).

16.- Factura No. 3325 con fecha de facturación 09-06-2015 y fecha de facturación 09-07-2015, por valor de SEIS MILLONES DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$6.224.150,00) (fl. 52).

17.- Factura No. 3327 con fecha de facturación 07-07-2015 y fecha de facturación 07-08-2015, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.787.850,00) (fl. 53).

18.- Factura No. 3328 con fecha de facturación 07-07-2015 y fecha de facturación 07-08-2015, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$732.300,00) (fl. 54).

19.- Factura No. 3329 con fecha de facturación 09-06-2015 y fecha de facturación 09-07-2015, por valor de CINCO MILLONES SEICIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.616.792,00) (fl. 55).

20.- Factura No. 3331 con fecha de facturación 06-08-2015 y fecha de facturación 06-09-2015, por valor de SEIS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$6.663.150,00) (fl. 56).

21.- Factura No. 3337 con fecha de facturación 08-09-2015 y fecha de facturación 08-10-2015, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$3.573.050,00) (fl. 57).

22.- Factura No. 3338 con fecha de facturación 08-09-2015 y fecha de facturación 08-10-2015, por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.091.738,00) (fl. 58).

23.- Factura No. 3339 con fecha de facturación 06-08-2015 y fecha de facturación 06-09-2015, por valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.052.850,00) (fl. 59).

24.- Factura No. 3340 con fecha de facturación 06-08-2015 y fecha de facturación 06-09-2015, por valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$5.128.914,00) (fl. 60).

25.- Factura No. 3341 con fecha de facturación 06-08-2015 y fecha de facturación 06-09-2015, por valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.218.928,00) (fl. 61).

26.- Factura No. 3342 con fecha de facturación 06-08-2015 y fecha de facturación 06-09-2015, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.781.830,00) (fl. 62).

27.- Factura No. 3344 con fecha de facturación 06-08-2015 y fecha de vencimiento 06-09-2015 valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.497.850,00) (fl. 63).

Los títulos valores anteriormente descritos se encuentran visibles a folios 37 a 63 del expediente, sustento probatorio que respalda la compra de

medicamentos, material médico-quirúrgico por parte de la ESE CENTRO DE SALUD CAMU DE CANALETE – CORDOBA a SOLUCIONES INTEGRALES Z. P. F. S.A.S., representado legalmente por la señora ZAMIRA PALIS FERNÁNDEZ, títulos valores con los que no se aporta contrato u actuación administrativa alguna, que identifique el conocimiento del caso de marras en cabeza de esta jurisdicción, de acuerdo con el tenor literal de la norma transcrita.

En este orden de ideas y con destino a motivar el presente proveído, considera ajustado a derecho el Despacho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de octubre del año 2012 radicado 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS en donde se precisó la competencia de los procesos ejecutivos con base a títulos que no son complejos o derivados de garantías contractuales regidas por la ley 80 de 1993.

"Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁵ Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁶, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, *siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.*

"El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁷, cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993".

"En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, **la Sala observa que si bien el documento -factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación.** Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

De la mano con la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que si bien el demandante aporta como material probatorio las facturas cambiarias descritas con anterioridad, para efectos de constituir título ejecutivo complejo del cual se derivan las obligaciones reclamadas, no cumple dicha carga procesal, toda vez que no anexó con la demanda el contrato que da origen a la obligación que se incorpora en los títulos de recaudo ejecutivo, razones que aunadas al sustento fáctico y jurisprudencial antes expuesto evidencian claramente la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, de conformidad con lo reglado en numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia plantéese el conflicto negativo de Jurisdicción.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ IGNACIO BERROCAL MORENO.
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00622.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso fue presentado inicialmente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, despacho que en providencia de fecha 22-08-2017 resuelve no librar mandamiento de pago y ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal Turno de esa municipalidad por factor cuantía, instancia que por auto de 08-09-2017 rechaza la demanda y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Montería por ser los competentes para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 inciso 2ª del C.G.P. y artículo 104 del CPACA. Proceso que correspondió por reparto a este Despacho y se le asignó el radicado No. 23-001-33-33-004-2017-00622.

CONSIDERACIONES:

Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, es del siguiente tenor:

"Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Además el artículo 104 del C.P.A.C.A. al referirse a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. "(...).

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)".

Aunado a lo anterior el canon 297 de la obra procesal en comento estatuye que documentos constituyen título valor:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De la norma citada, se coligen claramente los documentos que dan lugar al cobro ejecutivo de obligaciones ante la jurisdicción contenciosa. Una vez examinado el libelo introductorio y sus anexos observa el despacho que la parte ejecutante manifiesta que ampara su derecho en facturas de venta, es así que manifiesta en los hechos *"PRIMERO: El hospital demandado adquirió una obligación con mi mandante, a través de título valor Facturas Cambiarias No. 1147, 1148, 1149, 1150, 1152, 1153, 1154, 1155, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$38.585.749,00).... "CUARTO: Las facturas cambiarias de compraventa de mercancía, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y 775 del Código de Comercio y fueron enviadas directamente al ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, quien las acepto"*

De lo anterior es claro que la parte actora solicita el pago de las **facturas cambiarias** que a continuación se detallan, sin mencionar que provienen de contrato alguno con la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE - CÓRDOBA:

- 1.- Factura No. 1147 con fecha de emisión 17-08-2016 y fecha de vencimiento 18-09-2016, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.788.142,00) (fl. 7).
- 2.- Factura No. 1148 con fecha de emisión 26-08-2016 y fecha de vencimiento 25-09-2016, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.511.891,00) (fl. 8).
- 3.- Factura No. 1149 con fecha de emisión 30-08-2016 y fecha de vencimiento 29-09-2016, por valor de VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$26.042.904,00) (fl. 9).
- 4.- Factura No. 1150 con fecha de emisión 30-08-2016 y fecha de vencimiento 29-09-2016, por valor de UN MILLÓN SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.644.786,00) (fl. 10).
- 5.- Factura No. 1152 con fecha de emisión 12-09-2016 y fecha de vencimiento 11-10-2016, por valor de UN MILLÓN SEICIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.618.304,00) (fl. 11).

6.- Factura No. 1153 con fecha de emisión 21-09-2016 y fecha de vencimiento 20-10-2016, por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.394.450,00) (fl. 12).

7.- Factura No. 1154 con fecha de emisión 29-09-2016 y fecha de vencimiento 29-10-2016, por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.303.908,00) (fl. 13).

8.- Factura No. 1155 con fecha de emisión 30-09-2016 y fecha de vencimiento 29-10-2016, por valor de UN MILLÓN DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.281.364,00) (fl. 14).

Los títulos valores anteriormente descritos se encuentran visibles a folios 7 a 14 del expediente, sustento probatorio que respalda la compra de mercancía al señor JOSÉ IGNACIO BERROCAL MORENO y/o SUTURAS Y SUMINISTROS DEL SINÚ CIA. LTDA, con Nit. 812.003.898-6 por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, títulos valores con los que no se aporta contrato u actuación administrativa alguna, que identifique el conocimiento del caso de marras en cabeza de esta jurisdicción, de acuerdo con el tenor literal de la norma transcrita.

En este orden de ideas y con destino a motivar el presente proveído, considera ajustado a derecho el Despacho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de octubre del año 2012 radicado 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS en donde se precisó la competencia de los procesos ejecutivos con base a títulos que no son complejos o derivados de garantías contractuales regidas por la ley 80 de 1993.

"Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁵ Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁶, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

"El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁷, cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993".

"En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ IGNACIO BERROCAL MORENO.
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00622.

conflicto, *la Sala observa que si bien el documento ~~factura de venta~~ aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación.* Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

De la mano con la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que si bien el demandante aporta como material probatorio las facturas cambiarias descritas con anterioridad, para efectos de constituir título ejecutivo complejo del cual se derivan las obligaciones reclamadas, no cumple dicha carga procesal, toda vez que no anexó con la demanda el contrato que da origen a la obligación que se incorpora en los títulos de recaudo ejecutivo, razones que aunadas al sustento fáctico y jurisprudencial antes expuesto evidencian claramente la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete – Córdoba, declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, de conformidad con lo reglado en numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia plantéese el conflicto negativo de Jurisdicción.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2017)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00594

Incidentante: Eneida Victoria Petro Humanez

Incidentado: Departamento de Córdoba – Secretaria de
Educación Departamental

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la señora Eneida Victoria Petro Humanez, quien manifiesta incumplimiento del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación del fallo emitido el 13 de septiembre de 2017, por este despacho.

(a) Trámite del Incidente.

La señora Eneida Victoria Petro Humanez con cedula de ciudadanía N° 25.955.706 de Lorica, presentó escrito¹ donde interpone incidente de desacato de Tutela contra el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, a fin de hacer cumplir el fallo proferido por éste Despacho de 13 de septiembre de 2017, en sentido de ordenar al Gobernador de Córdoba, o quien haga sus veces, para que dentro del término que no exceda a tres (3) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, proceda hacer entrega de la documentación solicitada por la accionante.

Previo al trámite de admisión del incidente de desacato, mediante providencia de 10 de octubre de 2017², se dispuso requerir al Departamento de Córdoba, para que informara las causas del incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de 13 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho, requerimiento que se realizó por secretaria, para lo cual se le concedió el término de dos (2), días contados a partir del recibo de la comunicación.

Dentro del término, el Departamento de Córdoba, no allegó respuesta del requerimiento hecho por este Despacho.

Ahora bien, como quiera que no se obtuvo respuesta al auto con fecha de 10 de octubre 2017, donde se requirió información sobre la causa al incumplimiento al fallo de tutela de 13 de septiembre 2017, se admitió el incidente en providencia de 24 de octubre de 2017³ y se le dio traslado del mismo a la accionada⁴.

¹ Folios 1 a 2 del expediente.

² Folio 12 del expediente.

³ Folio 16 del expediente.

⁴ Folios 17 al 19 del expediente.

(b) Contestación al incidente.

A folios 29 al 40 obra la contestación al incidente por parte del Secretario de Educación Departamental, Ernesto Manuel Vergara Parra, donde indicó que:

"Mediante Oficio No 1197-17 de fecha 15 de septiembre de 2017, se dio respuesta a la petición de fecha 27 de julio del 2017, presentada por la tutelante, la señora ENEIDA VICTORIA PETRO HUMANEZ, donde se le envía debidamente autenticada copia de la resolución No 14142 de 24 de abril del 2009, por medio de la cual se le reconoce su pensión de jubilación, la cual fue enviada mediante Guía de REDEX No 201009813 de fecha 15/09/2017. Respondiendo así su derecho de petición de forma clara, precisa y de fondo.

Así las cosas, se da por resuelto el derecho de petición y se da por superado los hechos que motivaron el presente incidente, ya que el derecho de petición fue recibido por su hijo el abogado CARLOS PETRO el día 30/10/2017, como se puede demostrar con el documento que se anexa e igualmente se desistió de la presente acción por la tutelante, ante el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería...

(....)

*En consecuencia de lo anterior, como cumplimos con el fallo de tutela, de la señora **ENEIDA VICTORIA PETRO HUMANEZ** emanado de su Despacho, de manera respetuosa solicito al Señor Juez, no continuar con el Incidente de Desacato a esta entidad y abstenerse de imponer sanción al señor gobernador del Departamento y al Secretario de Educación Departamental"*

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental incumplió el fallo de tutela de 13 de septiembre de 2017, emitido por este Despacho, mediante el cual se le ordenó al Gobernador del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de tres (3) días contados a partir de la notificación del mismo, realice la expedición y entrega de los documentos requeridos por la señora Eneida Victoria Petro Humanez.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20)

salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Miguel Peña Paternina.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora Eneida Victoria Petro Humanez informa al Despacho mediante escrito de 6 de octubre de 2017, que el accionado el Departamento de Córdoba, no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho de 13 de septiembre de 2017.

La entidad accionada, a través de oficio N° 004449 del 30 de octubre de 2017 dirigido a este Despacho (*a folios 29 a 31 del expediente*), manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de 13 de septiembre de 2017, pues emitió oficio N°1197-17 de 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se le dio respuesta a la petición de fecha 27 de julio del 2017, presentado por la tutelante la señora Eneida Victoria Petro Humanez y se le envió copia autentica de la resolución No 14142 de fecha de 24 de abril de 2009, por medio de la cual se le reconoció su pensión de jubilación; Oficio que fue debidamente notificado al doctor Carlos Petro el 30 de Octubre de 2017, acreditándose ante este Despacho dicha situación con los documentos aportados por el accionado a folios 33 al 36 del expediente.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye que el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, ha **cumplido** el fallo de tutela proferido el 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordeno al accionado expedir y hacer entrega de los documentos requeridos por la accionante en la petición presentada con fecha de 27 de julio 2017, al haberle resuelto la solicitud de manera clara, expresa y de fondo al actor mediante el Oficio No. 004449 de 30 octubre de 2017, el cual fue debidamente notificado a la accionante, tal y como obra en el expediente⁵, En consecuencia, estamos en lo que la jurisprudencia a denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T 425 DE 2012 ha señalado lo siguiente:

"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.

Lo anterior no obsta para descartar la concurrencia de ambos fenómenos en determinado evento, como sucedería cuando durante el trámite de la acción se consumara el daño y, simultáneamente, el accionado corrigiera su proceder lesivo, de manera tal que ya no hubiese lugar a emitir orden alguna respecto de su conducta.

Con todo, conviene diferenciar los momentos en que pueden ser verificados estos fenómenos por parte del juez de tutela, en tanto ello puede servir de base para alguna distinción entre ellos. En efecto, para declarar la existencia del hecho superado, la superación de la situación de hecho que motivó la presentación de la tutela se produce después de admitida la acción y antes de haberse fallado, pues si se superan o desaparecen tales circunstancias antes

⁵ Ver folio 33 y 36 del expediente.

de la admisión, más que declarar la improcedencia, por no tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, lo que corresponde es negar el amparo, al no ser posible verificar una actual vulneración o amenaza a los derechos invocados.

En contraste, si lo buscado se obtiene después del fallo, es de lógica concluir que el juez habrá concedido el amparo, siendo la superación o desaparición de la situación de hecho el resultado del acatamiento que el accionado haga de la orden judicial impartida". Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

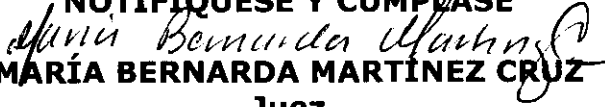
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente por carencia actual de objeto por hecho superado conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de Departamento de Córdoba – Secretaria Departamental.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00615.
Incidentante: Juan Francisco Burgos Tatis.
Incidentado: Nueva E.P.S.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Juan Francisco Burgos Tatis contra Nueva E.P.S dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

El Señor Juan Francisco Burgos Tatis, actuando en calidad de accionante, presenta Incidente de Desacato contra Nueva E.P.S, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho, en el sentido de ordenar a la Nueva E.P.S dar respuesta clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada.

2. Trámite del Incidente.

Previo a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 8 de noviembre de 2017, requirió a la accionada Nueva E.P.S, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 4 de octubre de 2017, e indique las gestiones que hubiere realizado para el catamien to del fallo de tutela.

A folios 16 al 17 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte de la gerente zonal córdoba de Nueva E.P.S, Yuneth del Carmen Jaller Baquero, donde indicó que:

*"En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el juzgado cuarto administrativo mixto del
Circuito de montería de Fecha 4 de octubre de 2017, la Nueva E.P.S,*

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, le brindo respuesta a la petición presentada por el señor Juan Francisco Burgos Tatis, se ha verificado el caso, y se evidencia solicitud de los servicios formulados. Ahora bien, en aras de asegurar el derecho de defensa, solicito comedidamente señor Juez, se proceda a dar suspensión o en su defecto ampliación del termino del presente requerimiento previo a la apertura del respectivo incidente, de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario, teniendo en cuenta que el área medica de Nueva EPS, se encuentra realizando un estudio mas detallado del caso, en aras de poder corroborar de manera objetiva la gestión respecto al servicio médico solicitado. "

Seguidamente el Despacho mediante auto de 22 de noviembre de 2017¹, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la accionada Nueva EPS, para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegado para tal fin ejerciera el derecho de defensa, por el termino de 3 días, del incidente de desacato de la sentencia de 4 de octubre de 2017.

3. Contestación al incidente.

A folios 25 al 27 obra la contestación al incidente por parte de la representante legal de la zona Córdoba de Nueva EPS S.A, Yuneth Jaller Baquero donde indicó que:

"En cumplimiento al fallo de tutela, se informa al despacho que mediante comunicado VO-GRC-DRC-159939-17 se dio respuesta a la solicitud de devolución de aportes, enviada a la calle 7A #6-117 en Lórica, Córdoba el 01 de diciembre de 2017, donde se comunico al señor Juan Francisco Burgos que los aportes solicitados fueron presentados por Nueva EPS; ante el administrador de los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), según lo establecido en el Decreto 4023 de 2011. Adicionalmente en la misma fecha 1 de diciembre de 2017 se envió copia de la respuesta a la dirección email juanburgos10@hotmail.com, y se adjunta imagen del correo electrónico.

(...)

Por los argumentos antes expuestos, solicito al Despacho que de por terminado el incidente de desacato y se abstenga de imponer sanciones, ya que nunca se ha presentado incumplimiento de lo ordenado por el despacho por parte de Nueva EPS."

¹Ver folio 19 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede analizar si la entidad accionada Nueva EPS incumplió el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería de Fecha 4 de octubre de 2017, mediante el cual se le ordenó a la Nueva E.P.S. que en el Termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el señor Juan Francisco Burgos Tatis el 9 de agosto de 2017, tendiente a que se le hicieran la devolución de los aportes efectuados a ésta de manera equivocada.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un

*incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Juan Francisco Burgos Tatis.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante, indica que la Nueva E.P.S. ha incumplido el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería de Fecha 4 de octubre de 2017, en tanto no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada.

En la respuesta dada por la representante legal de la zona Córdoba de Nueva EPS Yuneth Jaller Baquero mediante escrito presentado el día 12 de Diciembre de 2017, indica que mediante comunicado VO-GRC-DRC-159939-17 se dio respuesta a la solicitud de devolución de aportes, y la cual fue enviada a la calle 7 A #6-117 en Iorica Córdoba el 1 de Diciembre de 2017, donde se le comunico al señor Juan Burgos que los aportes solicitados fueron presentados por Nueva EPS; ante el administrador de los recursos del fondo nacional de solidaridad y garantía (FOSYGA) según lo establece el decreto 4023 de 2011.

Adicionalmente en la misma fecha se envió copia de la respuesta a la dirección email juanburgos10@hotmail.com.

Este Despacho evidencia que efectivamente la Nueva E.P.S. dio respuesta clara expresa y de fondo a la solicitud elevada por el señor Juan Burgos Tatis el día 9 de agosto de 2017, está dada a través del escrito presentado el día 12 de diciembre de 2017², por medio de la cual se le informa que su solicitud fue presentada por Nueva E.P.S., ante el administrador de los recursos del fondo nacional de solidaridad y garantía (FOSYGA), según lo establece el decreto 4023 de 2011.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye que la Nueva EPS, ha **cumplido** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería de fecha 4 de octubre de 2017, toda vez que resolvió la solicitud de manera clara, expresa y de fondo la solicitud elevada por el actor. En consecuencia, estamos en lo que la jurisprudencia a denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T 425 DE 2012 ha señalado lo siguiente:

"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.

Lo anterior no obsta para descartar la concurrencia de ambos fenómenos en determinado evento, como sucedería cuando durante el trámite de la acción se consumara el daño y, simultáneamente, el accionado corrigiera su proceder lesivo, de manera tal que ya no hubiese lugar a emitir orden alguna respecto de su conducta.

Con todo, conviene diferenciar los momentos en que pueden ser verificados estos fenómenos por parte del juez de tutela, en tanto ello puede servir de base para alguna distinción entre ellos. En efecto, para declarar la existencia del hecho superado, la superación de la situación de hecho que motivó la presentación de la tutela se produce después de admitida la acción y antes de haberse fallado, pues si se superan o desaparecen tales circunstancias antes de la admisión, más que declarar la improcedencia, por no tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, lo que corresponde es negar el amparo, al no ser posible verificar una actual vulneración o amenaza a los derechos invocados.

En contraste, si lo buscado se obtiene después del fallo, es de lógica concluir que el juez habrá concedido el amparo, siendo la superación o desaparición de la situación de hecho el resultado del acatamiento que el accionado haga de la orden judicial impartida". Negrilla fuera de texto.

² Ver folios 25 al 27 del expediente.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente por carencia actual de objeto por hecho superado conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato a la Representante legal de la zona Córdoba de Nueva E.P.S. Yuneth Jaller Baquero.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00261.
Incidentante: Misael Antonio Herrera Portillo.
Incidentado: Departamento de Córdoba.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, procede este Despacho a pronunciarse respecto al Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

El accionante Misael Antonio Herrera Portillo, Portador de la C.C. N°. 78.022.112, presentó Incidente de Desacato el día tres (3) de mayo de 2017, por el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la Gobernación de Córdoba, proferida por este despacho el día dieciocho (18) de abril de 2017, en la cual se tuteló el derecho fundamental de petición al accionante y en consecuencia ordeno al Departamento de Córdoba, a que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, le notifique en debida forma la respuesta de fecha 4 de abril de 2017 al actor Misael Antonio Herrera Portillo.

Posterior a la presentación del incidente de desacato, mediante auto de fecha de nueve (9) de mayo del 2017¹, se le requirió al accionado, para que por medio de su representante legal, informara al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha de dieciocho (18) de abril de 2017 proferida por este despacho judicial, a favor del señor Misael Antonio Herrera Portillo, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

La accionada presento ante este Despacho la respuesta del requerimiento el día 12 de mayo de 2017², donde indica que la entidad en cumplimiento

¹Ver folio 9 del expediente.

² Ver folio 13 al 21 del expediente.

del referido fallo procedió nuevamente a enviar por correo la respuesta de la petición al señor Misael Antonio Herrera Portillo, esto el día 24 de abril de 2017, la cual fue recibida por el incidentante el 25 de abril de 2017.

Observa el Despacho que tal y como lo indica la accionada le fue remitido y entregado la respuesta de la petición al accionante el día 25 de abril de 2017³, por lo que se evidencia que la entidad cumplió. Por otro lado, respecto a la solicitud de una respuesta clara, expresa y precisa a la petición por él elevada, toda vez que para el accionante la respuesta carece de fundamentos normativos, por no darle una respuesta contundente y clara. Conforme a lo anteriormente solicitado, cumple indicarle que dicha petición no guarda relación con lo ordenado por el fallo de tutela toda vez que en él se indica al Departamento de Córdoba que; *"dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le notifique en debida forma la respuesta de fecha 4 de abril de 2017 al actor Misael Antonio Herrera Portillo."*, y no que se diera una respuesta clara y contundente del derecho de petición, ello en tanto el Despacho en el considerativo del fallo de tutela indico que *"para el Despacho la respuesta dada por el Departamento de Córdoba **resolvió** la petición elevada por el actor **de fondo**, pues, se pronunció frente a la solicitud por él efectuada, aun cuando fue contrario a lo solicitado, lo cual no genera violación del derecho fundamental de petición, ya que no necesariamente tiene que accederse a lo solicitado para que se pueda ver garantizado el derecho"*

Conforme a lo relatado anteriormente este Despacho observa que el Departamento de Córdoba dio cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2017, atendiendo a las pruebas aportadas por la accionada, donde se acredita que el accionante fue notificado del derecho de petición, tal y como obra a folio 17. En consecuencia, estamos en lo que la jurisprudencia a denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T 425 DE 2012 ha señalado lo siguiente:

"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo."

³ Ver folio 15 a 17 del expediente.

Lo anterior no obsta para descartar la concurrencia de ambos fenómenos en determinado evento, como sucedería cuando durante el trámite de la acción se consumara el daño y, simultáneamente, el accionado corrigiera su proceder lesivo, de manera tal que ya no hubiese lugar a emitir orden alguna respecto de su conducta.

Con todo, conviene diferenciar los momentos en que pueden ser verificados estos fenómenos por parte del juez de tutela, en tanto ello puede servir de base para alguna distinción entre ellos. En efecto, para declarar la existencia del hecho superado, la superación de la situación de hecho que motivó la presentación de la tutela se produce después de admitida la acción y antes de haberse fallado, pues si se superan o desaparecen tales circunstancias antes de la admisión, más que declarar la improcedencia, por no tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, lo que corresponde es negar el amparo, al no ser posible verificar una actual vulneración o amenaza a los derechos invocados.

En contraste, si lo buscado se obtiene después del fallo, es de lógica concluir que el juez habrá concedido el amparo, siendo la superación o desaparición de la situación de hecho el resultado del acatamiento que el accionado haga de la orden judicial impartida". Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de iniciar en incidente por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

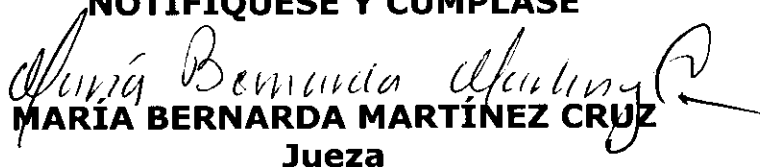
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00561

Incidentante: Gladis María Acosta Gómez

Incidentado: Unidad Administrativa Especial de Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Gladis María Acosta Gómez contra Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

Manifiesta la señora Gladis María Acosta Gómez, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 31 de agosto de 2017, por lo tanto, solicita que se disponga en termino inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por este Despacho, en el fallo de tutela.

2. Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 10 de octubre de 2017, requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 31 de agosto de 2017, e indique las gestiones que hubiere realizado para el cumplimiento del fallo de tutela.

A folios del 16 al 34 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte de la Directora Misional del área de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Claudia Juliana Melo Romero, donde indicó que:

"esta unidad procede a otorgar cumplimiento al fallo, por esta razón decide realizar una nueva respuesta a la accionante con el fin de explicar de manera más sucinta la información solicitada por la accionante mediante escrito 201772022140511 del día 25 de agosto de 2017(Reposa en el expediente), teniendo en cuenta se da efectivo cumplimiento a lo ordenado por su despacho

(...).

Frente a la situación expuesta por el actor en su escrito de tutela, pongo de presente al despacho, que las actuaciones administrativas adelantadas en el caso particular, se han desplegado con base en los elementos facticos, los fundamentos jurídicos, y los soportes probatorios presentados ante la unidad para las víctimas.

Por consiguiente y como quiera que la pretensión de la demanda constitucional busca una respuesta de fondo con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, manifiesto su señoría que a través de comunicación que data del 14 de agosto de 2017, la unidad para las víctimas atendió su petición.

En la aludida respuesta y de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Citado Auto 206 de 2017, se informó a la tutelante, de un lado, que se requiere de sus participación activa(en los términos de los artículos 14 y 29 de la ley 1448 de 2011) en la presentación de los documentos pertinentes para la definición de su caso, en relación con el hecho victimizante que sufrió; y de otro, se le puso de presente que en la actualidad existe un déficit presupuestal de la política pública en materia de reparación integral a víctimas del conflicto armado, razón por la cual mediante auto 206 de abril del año en curso, la H. Corte Constitucional ordeno a la unidad para las Víctimas, trabajar en la elaboración e implementación de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, que permita definir de fondo la situación de las víctimas, determinar si les asiste o no el derecho a la indemnización por vía administrativa y, así, dependiendo de la disponibilidad de recursos , pueda definirse cuando se realizara el pago de la medida de reparación en comento.

(...).

Considerar el H. juez que el incidente de desacato constituye un trámite de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, prevista por la normativa como un instrumento para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y que busca determinar si, de existir incumplimiento, este se ha dado por la responsabilidad subjetiva, negligencia comprobada, del encargado de cumplir la orden.

Por los argumentos anteriormente expuestos, y habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocando, solicito denegar el incidente de desacato abierto por su despacho, máxime a que se presenta el fenómeno de la carencia del objeto."

Seguidamente el Despacho mediante auto de 27 de octubre de 2017¹, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la Directora Misional del Área de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Claudia Juliana Melo Romero o la persona delegada, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días del incidente de desacato de la sentencia del 31 de agosto de 2017.

3. Contestación al incidente.

la contestación al incidente por parte de la Directora Misional del Área de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas², Claudia Juliana Melo Romero, donde indico que:

"se pone en conocimiento del juzgado que en esta instancia, mediante Radicado N° 201772022140511 fecha: 25/08/2017 16:00 se informó que son múltiples peticiones de indemnización administrativa que actualmente se han presentado, por lo que la corte constitucional, a través del Auto 206 de 2017, ordeno a la Unidad para las víctimas trabajar en la definición de un procedimiento para acceder la indemnización por vía administrativa que permita a las víctimas tener un escenario real sobre si tienen derecho o no a ser indemnizadas y sobre el tiempo en que puede tardar dicho pago.

(...).

De acuerdo a lo anterior se evidencia que la unidad ha realizado todo el procedimiento administrativo contestando de fondo, concreto y congruente a lo solicitado por el accionante, por lo tanto, estamos a la espera que sea notificado por parte de la empresa 472. Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura un HECHO SUPERADO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

Señor juez es meritorio indicar que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la petición presentada por el accionante el señor GLADIS MARIA ACOSTA GOMEZ, fue resuelta de manera oportuna de fondo, precisa, concisa y en oportunidad conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

¹Ver folio 36 del expediente.

²Ver folios del 40 al 58 del expediente.

Así mismo es claro que conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura la figura denominada CARENCIA DE OBJETO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

(...).

De igual manera y teniendo en cuenta que en el fallo, se ampara el derecho constitucional de petición y que el mismo se ha encontrado protegido en varias comunicaciones otorgadas al accionante, solicitamos respetuosamente coloque a nuestro conocimiento la motivación por lo cual la insistencia de una vulneración que es evidente que ya no existe.”

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas incumplió el fallo de tutela de 31 de agosto de 2017, emitido por éste Despacho, mediante el cual se le ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Gladis María Acosta Gómez, y en consecuencia que; dentro del término que no excede de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, le notifique la comunicación con N° 201772022140511 del 25 de agosto de 2017.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Gladis María Acosta Gómez.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, la señora Gladis María Acosta Gómez, indica que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 31 de agosto de 2017, en tanto no se le notificado la comunicación con N°201772022140511 del 25 de agosto de 2017, tal y como lo ordena el numeral segundo del resuelve del fallo de tutela³.

En la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁴, indica que atendió el derecho de petición presentado por Gladis María Acosta Gómez, al haberse contestado de fondo mediante comunicación con radicado N° 201772022140511 de fecha de 25 de agosto de 2017.

Según la accionada de acuerdo al protocolo de dirección que maneja la empresa 472, (empresa encargada del servicio postal) la dirección que aporta la accionante en el derecho de petición es inviable para efectos de notificación, por tal razón la accionada envió copia a la Personería Municipal de Turbo en donde reside la accionante, para que ellos desde allí se comuniquen con la accionante y le entreguen la comunicación del escrito N° 201772022140511 de fecha de 25 de agosto de 2017, anterior trámite que se evidencia en la planilla de envío⁵. Asimismo, acredita que dicho envío fue entregado efectivamente a la Personería de Turbo tal y como obra a folio 45 del expediente, sin embargo, no se demostró que se le notificó a la incidentante la comunicación N° 201772022140511 de fecha de 25 de agosto de 2017 a la dirección exacta de su domicilio o residencia, tal y como se evidencia al momento de ingresar a la página web de la empresa 472 y rastrear el número de envío (RN813904219CO).

No obstante, la actora insiste en el incumplimiento del fallo de acción de tutela de fecha 31 de agosto de 2017, donde afirma a través de escrito de fecha de 26 de octubre de 2017⁶ presentado al juzgado, que se ha trasladado a la U.A.R.I.V, para hacer entrega de la dirección exacta de su residencia, y hasta la fecha aún no se le es notificada la comunicación N° 201772022140511 de fecha de 25 de agosto de 2017.

De lo anterior el Despacho concluye que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral, ha adelantado actuaciones tendientes para que se dé la debida notificación de la respuesta del derecho de petición elevado por la actora el día 19 de julio de 2017, sin embargo se le ha dificultado notificar la comunicación N°

³ Ver folios del 3 al 10 del expediente.

⁴ Ver folios del 40 al 58 del expediente.

⁵ Ver folios del 56 al 58 del expediente.

⁶ Ver folio 35 del expediente.

201772022140511 de fecha de 25 de agosto de 2017, debido a que la incidentante no aportó dirección exacta de su domicilio o residencia, no obstante este Despacho evidencia que la accionante aportó en el incidente de desacato una dirección exacta de su domicilio⁷, por tal razón se le requerirá a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas para que notifique la comunicación N° 201772022140511 de fecha de 25 de agosto de 2017 a la siguiente dirección, Manzana 93 Lote 9 Barrio Canta Claro sector paraíso Montería –Córdoba.

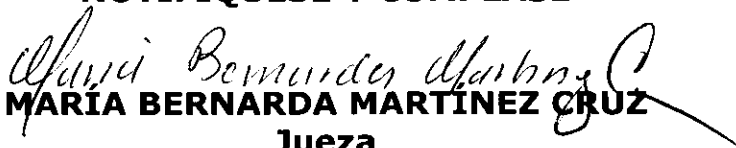
Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

1. Abstenerse de imponer sanción por Desacato a la Representante Legal, la doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60. 390.526 quien funge como Directora Misional del Área de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
2. Conminar a la doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.390.526 quien funge como Directora Misional del Área de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que notifique la comunicación N° 201772022140511 de fecha de 25 de agosto de 2017 a la señora Gladis María Acosta Gómez, a la siguiente dirección, Manzana 93 Lote 9 Barrio Canta Claro sector paraíso Montería – Córdoba, conforme a las consideraciones de esta providencia.
3. **Comuníquese** esta decisión a las partes.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁷ Ver folio 2 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00535
Incidentante: José Milar Negrete Ballesta
Incidentado: NUEVA EPS

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por el señor José Milar Negrete Ballesta, quien manifiesta incumplimiento del fallo emitido por este Despacho el 22 de agosto de 2017 por parte de la NUEVA EPS.

(a) Trámite del Incidente.

El señor José Milar Negrete Ballesta identificado con cedula de ciudadanía N° 1045.677.449 de Barranquilla, presentó escrito¹ donde interpone incidente de desacato de Tutela contra la NUEVA EPS, a fin de hacer cumplir el fallo proferido por este Despacho el 22 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento al accionante que la cirugía craneoplastica ha sido autorizada dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación que se hiciera de dicho fallo.

Previo al trámite de admisión del incidente de desacato, mediante providencia de 26 de septiembre de 2017² se dispuso requerir a la accionada la NUEVA EPS, para que informara las causas del incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 22 de agosto de 2017 proferido por este Despacho, requerimiento que se realizo por secretaria, para lo cual se le concedió el termino de dos (2), días contados a partir del recibo de la comunicación.

Dentro del término, la NUEVA EPS allegó respuesta al requerimiento hecho por el despacho (folio 9 del expediente), donde indicó que para efectos de cumplir el fallo de tutela, acerca de autorizar el servicio de la cirugía Craneoplastia, información que, se valida en el sistema que fueron radicados por la NUEVA EPS y que están autorizados desde el 14 de agosto de 2017 y direccionado para la fundación de Clínica del Norte.

¹ Folios 1 a 2 del expediente.

² Folio 3 del expediente.

Ahora bien, como quiera que no se verificó el cumplimiento del fallo de 22 de agosto de 2017 con la respuesta allegada, se admitió el incidente en providencia de 27 de octubre de 2017³ y se le dio traslado del mismo a la accionada⁴.

(b) Contestación al incidente.

A folio 15 obra en el expediente la contestación al incidente por parte de la representante legal de la Zonal Córdoba de NUEVA EPS S.A Yuneth del Carmen Jaller Baquero, donde indicó que:

"solicito respetuosamente al despacho se proceda a dar suspensión o en su defecto la aplicación del termino judicial concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de mi representada, con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes"(...)

Luego de la providencia de 8 de noviembre de 2017, emitido por este Despacho, donde se le da el valor probatorio a los documentos aportados con el incidente y se prescinde del término probatorio; la parte accionada la NUEVA EPS, a través de su representante legal, responde.

"con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho, una vez verificado en caso en concreto el área médica de la NUEVA EPS llega a las siguientes conclusiones.

(...)

Se valida en el sistema y desde 12/01/17 se autorizaron los procedimientos y el día 14 de agosto de 2017 se genera de nuevo de nuevo las autorizaciones para que los procedimientos sean realizados en la Organización Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla.

Por consiguiente solicita que se dé por terminado el incidente de desacato y se abstenga de imponer sanción".....

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada NUEVA EPS incumplió el fallo de tutela de 22 de agosto de 2017, emitida por este Despacho, mediante el cual se le ordenó al representante legal la NUEVA EPS, poner en conocimiento del señor José Milar Negrete Ballesta que la cirugía Craneoplastia ha sido autorizada.

³ Folio 10 del expediente.

⁴ Folios 11 del expediente.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de

cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Miguel Peña Paternina.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental el señor José Milar Negrete Ballesta informa al Despacho mediante escrito de 5 de septiembre de 2017 que la accionada la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por esta Dependencia el 22 de agosto de 2017.

La entidad accionada, a través de oficio con fecha de 14 de noviembre de 2017(a *folio 21 a 22 del expediente*), manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela de 22 de agosto de 2017, emitido por este Despacho, toda vez que constata mediante llamada telefónica que el señor José Milar Negrete Ballesta, reclamo la autorización y la envió a la clínica a través de la señora Claudia Torres conocida de una tía en la ciudad de barranquilla.

Para constatar esta información el Despacho realizó el día 24 de enero de 2018 a las 17 horas y 14 minutos una llamada telefónica a través del número 320 745 63 71 al número 310 451 88 19, quien atendió la llamada fue el señor José Milar Negrete Ballesta, a través de esa comunicación se pudo verificar que la NUEVA EPS, si cumplió con hacer entrega de la autorización de la cirugía craneoplastia y por consiguiente cumplió con lo ordenado en el fallo de 22 de agosto de 2017 emitido por este Juzgado. En consecuencia, estamos en lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T 425 DE 2012 ha señalado lo siguiente:

"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando

el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.

Lo anterior no obsta para descartar la concurrencia de ambos fenómenos en determinado evento, como sucedería cuando durante el trámite de la acción se consumara el daño y, simultáneamente, el accionado corrigiera su proceder lesivo, de manera tal que ya no hubiese lugar a emitir orden alguna respecto de su conducta.

Con todo, conviene diferenciar los momentos en que pueden ser verificados estos fenómenos por parte del juez de tutela, en tanto ello puede servir de base para alguna distinción entre ellos. En efecto, para declarar la existencia del hecho superado, la superación de la situación de hecho que motivó la presentación de la tutela se produce después de admitida la acción y antes de haberse fallado, pues si se superan o desaparecen tales circunstancias antes de la admisión, más que declarar la improcedencia, por no tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, lo que corresponde es negar el amparo, al no ser posible verificar una actual vulneración o amenaza a los derechos invocados.

En contraste, si lo buscado se obtiene después del fallo, es de lógica concluir que el juez habrá concedido el amparo, siendo la superación o desaparición de la situación de hecho el resultado del acatamiento que el accionado haga de la orden judicial impartida". Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

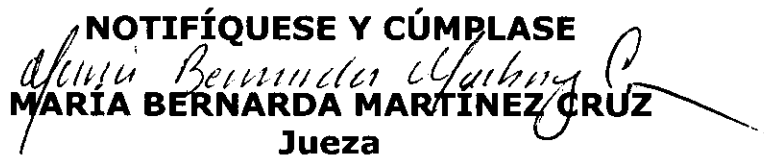
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente por carencia actual de objeto por hecho superado conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00439.

Incidentante: Jonas de Jesús Gómez Casseres Villadiego

Incidentado: Departamento de Córdoba – Secretaria de
Gestión Administrativa.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Jonas de Jesús Gómez Casseres Villadiego contra Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

El Abogado Aroldo Enrique Díaz Ballesteros, actuando en calidad de apoderado del señor Jonas de Jesús Gómez Casseres Villadiego, presenta Incidente de Desacato contra el Departamento de Córdoba-Secretaria de Gestión Administrativa, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho y modificado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sede de impugnación, en el sentido de ordenar a la Gobernación de Córdoba - Secretaria de Gestión Administrativa dar respuesta clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada por mi mandante.

2. Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 5 de septiembre de 2017, requirió al Departamento de Córdoba-Secretaria de Gestión Administrativa, para que informará las causas del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por el Despacho el día 23 de junio de 2017, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folios 30 al 34 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte del Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, Bernardo José Vega Vergara, donde indicó que:

"En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, proferido por la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba de Fecha 11 de agosto de 2017, el Departamento de Córdoba, Mediante oficio N° 001341 de fecha 15 de agosto, le brindo respuesta a la solicitud de cesantías definitivas presentada por el señor JONAS DE JESUS GOMEZ CASSERES VILLADIEGO a través de su apoderado el doctor Aroldo Díaz Ballesteros, por el tiempo de servicio que laboro como docente de medio tiempo en la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, comprendido entre el 08 de marzo de 1.979 hasta el 14 de marzo del 2014, por haber cumplido la edad de retiro forzoso.

Dicha respuesta fue enviada a la dirección dada por el peticionario, Calle 31 N° 4-47 Oficina 410 Edif. Los ejecutivos del Municipio de Montería - Córdoba mediante la Guía N° 201009666 de fecha 16 de agosto de 2017 de la empresa REDEX.

Posteriormente, esta Administración mediante oficio N°001506 de fecha 07 de septiembre de 2017, acatando la decisión judicial emanada por su Despacho mediante oficio N°0847, se pronunció de FONDO en forma CLARA Y PRECISA sobre la solicitud de las cesantías definitivas del señor JONAS DE JESUS GOMEZ CASSERES VILLADIEGO, presentada el día 16 de febrero de 2016 manifestándole que la administración departamental se encontraba en los tramites presupuestales expidiendo la solicitud de disponibilidad presupuestal N°2093, por valor de\$51.699.412, para amparar esta obligación prestacional, dicha respuesta fue enviada a la dirección aportada por el tutelante, a través de la empresa de correo contratada por el Departamento REDEX. "

Seguidamente el Despacho mediante auto de 24 de octubre de 2017¹, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la accionada Departamento de Córdoba - Secretaria de Gestión Administrativa, para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegado para tal fin ejerciera el derecho de defensa, por el termino de 3 días, del incidente de desacato de la sentencia de 23 de junio de 2017.

3. Contestación al incidente.

A folios 43 al 47 obra la contestación al incidente por parte del Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, Bernardo José Vega Vergara, donde indicó que:

¹Ver folio 35 del expediente.

" En cumplimiento al fallo de tutela proferido por Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión de fecha 11 de agosto de 2017, que modifico el numeral segundo de la sentencia de fecha 23-06-2017 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería- Córdoba, la Administración Departamental a través de la Secretaría de Gestión Administrativa expidió la Resolución N° 2051 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas del señor JONAS DE JESUS GOMEZ-CASSERES VILLADIEGO, fechada 20 de septiembre del 2017, debidamente notificada al doctor AROLDO ENRIQUE DIAZ BALLESTEROS, en calidad de apoderado.

Así las cosas, esta entidad conforme a lo ordenado por su Honorable Despacho, han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia.

(...)

Solicito al Despacho, respetuosamente, deniegue el incidente de desacato interpuesto por el señor JONAS DE JESUS GOMEZ- CASSERES VILLADIEGO, por incumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba."

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede analizar si la entidad accionada el Departamento de Córdoba -Secretaría de Gestión Administrativa incumplió el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba de Fecha 11 de agosto de 2017, que modifico el numeral segundo de la sentencia de fecha 23 de junio de 2017 emitida por éste Despacho, mediante el cual se le ordenó al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba que en el Terminio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a dar respuesta clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada por el señor Jonas de Jesús Gómez -Casseres Villadiego el día 16 de febrero de 2016.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Jonas de Jesús Gómez Casseres Villadiego.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que

dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el apoderado del incidentante, indica que el Departamento de Córdoba - Secretaria de Gestión Administrativa ha incumplido el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba de Fecha 11 de agosto de 2017, que modifico el numeral segundo de la sentencia de fecha 23 de junio de 2017 emitida por éste Despacho, en tanto no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud de su representado.

En la respuesta dada por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba Bernardo José Vega Vergara mediante Oficio N° 001782 de fecha de 26 de octubre de 2017, indica que a través de la Secretaria de Gestión Administrativa se expidió la Resolución N° 2051 de 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas del señor Jonas de Jesús Gómez Casseres Villadiego, fechada el 20 de septiembre del 2017, resolución que fue debidamente notificada al doctor Aroldo Enrique Díaz Ballesteros, en calidad de apoderado.

Este Despacho evidencia que efectivamente la Secretaria de Gestión Administrativa dio respuesta clara expresa y de fondo a la solicitud elevada por el señor Jonás Gómez Casseres Villadiego el día 16 de febrero de 2016, está dada a través de la Resolución N° 2051 de 20 de septiembre de 2017², por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas al incidentante, la cual fue debidamente notificada al apoderado de la parte incidentante tal y como obra a folio 47 del expediente.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye que el Departamento de Córdoba - Secretaria de Gestión Administrativa, ha **cumplido** el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 11 de agosto de 2017, que modifico el numeral segundo de la sentencia de fecha 23 de junio de 2017 emitida por éste Despacho, toda vez que resolvió la solicitud de manera clara, expresa y de fondo la solicitud elevada por el actor. En consecuencia, estamos en lo que la jurisprudencia a denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T 425 DE 2012 ha señalado lo siguiente:

² Ver folios 45 al 47 del expediente.

"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.

Lo anterior no obsta para descartar la concurrencia de ambos fenómenos en determinado evento, como sucedería cuando durante el trámite de la acción se consumara el daño y, simultáneamente, el accionado corrigiera su proceder lesivo, de manera tal que ya no hubiese lugar a emitir orden alguna respecto de su conducta.

Con todo, conviene diferenciar los momentos en que pueden ser verificados estos fenómenos por parte del juez de tutela, en tanto ello puede servir de base para alguna distinción entre ellos. En efecto, para declarar la existencia del hecho superado, la superación de la situación de hecho que motivó la presentación de la tutela se produce después de admitida la acción y antes de haberse fallado, pues si se superan o desaparecen tales circunstancias antes de la admisión, más que declarar la improcedencia, por no tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, lo que corresponde es negar el amparo, al no ser posible verificar una actual vulneración o amenaza a los derechos invocados.

En contraste, si lo buscado se obtiene después del fallo, es de lógica concluir que el juez habrá concedido el amparo, siendo la superación o desaparición de la situación de hecho el resultado del acatamiento que el accionado haga de la orden judicial impartida". Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente por carencia actual de objeto por hecho superado conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal del Departamento de Córdoba - Secretaría de Gestión Administrativa

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00224
Demandante: María Carolina Plaza Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM.

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Como quiera que el 14 de diciembre de 2017, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada¹, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 22 de marzo de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 22 de marzo de 2018, a las 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Recurso de Apelación del 11 de enero de 2018. Folios 77 a 88.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00131

Demandante: Adalberto Enrique Flórez Vega

Demandado: Nación-Ministerio de Educación y F.N.P.S.M

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Como quiera que el 16 de enero de 2018, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada², se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 22 de marzo de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 22 de marzo de 2018, a las 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

² Recurso de Apelación del 23 de enero de 2018. Folios 91 a 102.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00305
Demandante: José Nicolás Ibáñez Pineda
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FNPSM

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

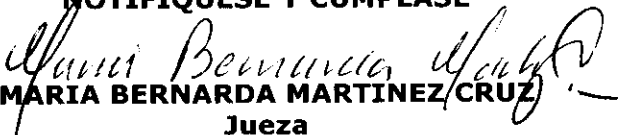
(...)"

Como quiera que el 14 de diciembre de 2017, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada¹, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 22 de marzo de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 22 de marzo de 2018, a las 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ Recurso de Apelación del 11 de enero de 2018. Folios 76 a 87.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00179

Demandante: Edis Rosa Galván Ramos

Demandado: Nación-Min Educación-FNPSM-secretaria de Educación y Otros

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Como quiera que el 17 de enero de 2018, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada², se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 4 de abril de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 4 de abril de 2018, a las 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

² Recurso de Apelación del 23 de enero de 2018. Folios 89 a 100.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00009

Demandante: María Peralta Mattos

Demandado: UGPP

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Como quiera que el 22 de noviembre de 2017, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada¹, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 5 de abril de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 5 de abril de 2018, a las 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ Recurso de Apelación del 6 de diciembre de 2017. Folios 367 a 371.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00434

Demandante: Químicos JESCON S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de octubre de 2017, esta Unidad Judicial ordenó el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería tuviera o llegare a tener a cualquier título en la cuenta N° 438-05662-4 en el BANCO DE BOGOTÁ, salvo los inembargable o si estuvieran en cuenta maestra.

La entidad ejecutada, a través de oficio VS-GOP-EMB-17-380614-1 del 7 de noviembre de 2017¹, manifestó que registró la novedad en el sistema pero respetando la inembargabilidad y la cuenta maestra N° 438-05662-4, anexando al oficio, según la entidad financiera, el certificado de inembargabilidad de esa cuenta expedido por el gerente, el cual nunca se aportó. Hasta la fecha, la medida de embargo no se ha materializado.

El día 15 de enero del año 2018, el ejecutante, solicita al juzgado que se requiera al Banco de Bogotá a fin de que cumpla la medida cautelar decretada y que le fue oficiada, ya que si bien la cuenta N° 438-05662-4 fuera maestra, procedía el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos depositados en ella, de conformidad con el numeral 3° del artículo 594 del C.G.P.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2018, el ejecutante reitera la solicitud de requerimiento a la entidad financiera para que proceda a realizar el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada, concretamente sobre las cuentas N° 438-70444-7, 438-70739-0 y 438-05662-4.

Visto lo anterior, este Despacho considera necesario, antes de tomar una decisión frente a los requerimientos hechos por el ejecutante y ante las diversos oficios que reposan en el expediente sobre la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, tener certeza sobre las cuentas que posee la

¹ Folio 148.

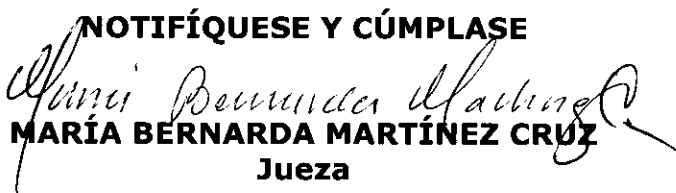
E.S.E. hospital San Jerónimo de Montería en el Banco de Bogotá, específicamente las cuentas N° 438-70444-7, 438-70739-0 y 438-05662-4, detallando que tipo de cuentas son, cuál es su origen, si son cuentas maestras, si son inembargables y por qué lo son, con la respectiva certificación expedida por la autoridad competente y cuál es el origen de sus recursos, por lo que se oficiará en ese sentido a la entidad bancaria en mención para que allegue la información en un término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ofíciase al Banco de Bogotá para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, envíe con destino a este proceso, certificación sobre las cuentas N° 438-70444-7, 438-70739-0 y 438-05662-4, detallando que tipo de cuentas son, cuál es su origen, si son cuentas maestras, si son inembargables y por qué lo son, con la respectiva certificación expedida por la autoridad competente y cuál es el origen de sus recursos, las cuales pertenecen a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00047
ACCIONANTE: YENIFER CASAS PABON
ACCIONADO: MINEDUCACION-FIDUPREVISORA Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación presentada por el doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR, representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A, contra la providencia de fecha 09 de Febrero de 2018; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *sub-lite* el día 09 de Febrero de 2018, se profirió fallo de tutela amparando los derechos fundamentales a la seguridad social en conexión con el derecho a la salud y la vida, la dignidad humana y al debido proceso deprecados por la tutelante, notificándose dicha providencia a las accionadas el mismo día, impugnando la misma, MEDICINA INTEGRAL S.A el día 15 de Febrero de 2018.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el recurso interpuesto se realizó dentro del término legal para hacerlo.

Al efecto, señala el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la oportunidad para presentar la impugnación contra el fallo de tutela:

"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor de Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

(...)"

De conformidad con la norma en cita, estima ésta Unidad Judicial que la impugnación interpuesta por la accionada el día 15 de Febrero del año en curso, fue presentada en forma extemporánea, en atención a que: habiéndose surtido la notificación de dicha providencia el día 09 de Febrero de 2018, conforme a la constancia de notificación visible a folio 75, la accionada MEDICINA INTEGRAL contó con el término de tres (03) días para ello, desde el 12 hasta el 14 de Febrero de 2018.

Ante esas circunstancias, es claro que la impugnación presentada por la accionada no cumple con uno de los requisitos exigidos para su concesión, cual es: que se haya presentado dentro del término de Ley.

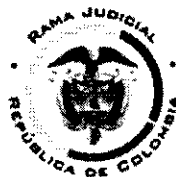
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1. Niéguese** la impugnación interpuesta por el doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR, representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A, por extemporánea, de conformidad con la motivación.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, cúmplase lo ordenado en el numeral 7º del fallo de tutela de 09 de Febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00152
Demandante: Diana Esther Arteaga Payares y Otros
Demandado: Municipio de Cotorra – Electricaribe S.A. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por la apoderada de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previo lo siguiente;

II. CONSIDERACIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, observa el Despacho que la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., quién actúa como parte demandada en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

*"**Quien afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)". Negrilla fuera de texto.*

Se extrae del aparte normativo transcrito, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciere como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita la apoderada de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. que se llame en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el fin de que reembolse total o parcialmente las sumas de dinero que le correspondiera pagar a dicha empresa, ante una eventual sentencia condenatoria dentro del presente medio de control, todo esto en virtud del contrato de seguro celebrado entre ambas entidades.

Para acreditar el vínculo, la apoderada aporta fotocopia de la póliza de seguros N° 1001214002844¹ suscrita por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., a la cual representa, y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la acción de Reparación Directa, además del certificado de existencia y representación legal² emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía de dicha aseguradora solicitado por la parte demandada cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 241 al 246.

² Folio 247 al 251.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00086
Demandante: José Inocencio Araujo Palencia y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Se procede a fijar la fecha para llevar a cabo la continuación de la inspección judicial iniciada el 2 de febrero de 2018, así como la modificación de la fecha de recepción de los testimonios ordenados en la etapa de decreto de pruebas, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Como quiera que se suspendió la inspección judicial iniciada el 2 de febrero de 2018, resulta necesario fijar hora y fecha para su continuación, para lo cual el Despacho fijara como fecha el día **viernes 2 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.** Así mismo fijará como nueva fecha de recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial, el día **8 de marzo de 2018, a las 4:00 p.m.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar la inspección judicial en el Municipio de Ciénaga de Oro el día **viernes 2 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.**

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para recepcionar los testimonios de los señores Teófilo Silvio Camaño Vidal, Alcides Manuel Montes Palencia, Gustavo Manuel Cordero Martínez, y Remberto Manuel Martínez Sariego el día **8 de marzo de 2018, a las 4:00 p.m.**

TERCERO: Por Secretaria librense los oficios respectivos y comunicar a las partes el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00623

Demandante: Geraldin Peña Baquero.

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Geraldin Peña Baquero, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

El Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en la pretensión “C” se solicita que se reconozca y pague a título de indemnización, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, auxilio de cesantías, intereses sobre la cesantías, bonificaciones, vacaciones, subsidio familiar, aportes a seguridad social y salud, pensión y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo, con efectividad a la fecha de la terminación unilateral de su vinculación laboral, liquidados con idéntico salario y factores salariales con los que fueron liquidados los empleados de planta durante la vigencia del 2014 al 2016. Además de lo anterior en la misma pretensión “C” solicita que se indexen los pagos solicitados previamente, desconociendo el mandato legal señalado anteriormente, por lo que se deberán separar en dos numerales cada solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 42.890.789 expedida en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00623.

Demandante: Geraldin Peña Baquero.

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

Envigado y portadora de la T.P. N° 82.865 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 200 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00445

Demandante: Miriam Cermeño Padilla

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado corregir la inconsistencia en el nombre de la parte demandante, que se presentó en el auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2017.

En efecto, Observa el Despacho que en el mencionado auto, en el asunto de la referencia en el aparte "demandante" y en el numeral "primero" de su parte resolutive, se admite la demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Mariam Carmeño Correa, cuando debió ser MIRIAM CERMEÑO PADILLA.

Respecto a la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del proceso, señala:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda pro-videncia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Siendo así, se ordenará corregir el nombre de la parte demandante, en el sentido de admitir la demanda incoada por la señora Miriam Cermeño Padilla y no a Miriam Carmeño Correa.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Corrójase el asunto de la referencia exactamente en el aparte "demandante" y el numeral "primero" de la parte resolutive del auto de fecha de 15 de noviembre de 2017, en el sentido de que el nombre de la demandante es MIRIAM CERMEÑO PADILLA y no Miriam Carmeño Correa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernanda Martinez Cruz
MARIA BERNANDA MARTÍNEZ CRUZ
"JUEZ."